

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pego adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

23, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deben publicarse en *El Boletín* que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA (1).

Artículo 4.º Se manifestará respecto de las fincas rústicas, las clases principales de cultivo ó producción agraria á que estén destinadas (olivar, viñedo, cereales, pasto, etc.), la proporción aproximada en que se hallan entre sí los diferentes cultivos y la en que lo están las tierras de secano con las de regadío. En el caso de que personalmente y de conocimiento propio no les conste, los Registradores tomarán en la localidad los datos ó informes que estimen convenientes para contestar por aproximación con referencia á los mismos.

Art. 5.º Se expresará igualmente el valor medio aproximado de una hectárea de terreno de las destinadas á los principales cultivos, distinguiendo con especialidad entre las de regadío y las de secano.

Art. 6.º Cuando entre los varios Ayuntamientos del partido, ó dentro de uno de ellos, existan diferencias de mucha entidad respecto del valor medio de las fincas, podrá llenarse la prescripción del artículo anterior, indicando el máximo y el mínimo de los valores.

Art. 7.º Después de haber comparado con el debido detenimiento los valores en suficiente número de fincas enajenadas varias veces á título oneroso durante el período hipotecario, expresará cada Registrador su juicio acerca de si la propiedad del distrito tiende á aumentar su valor en venta, ó á disminuirlo, indicando las causas del aumento ó de la disminución.

Art. 8.º En caso de que se dé por existente la ocultación de valores, se consignará su proporción ó tanto por 100 más fundadamente presumible, distinguiendo la que tiene efecto en las adquisiciones por causa onerosa de la que se realiza en las verificadas á título gratuito.

Art. 9.º Se expresará en qué proporción aproximada cultivan por sí mismos los propietarios sus fincas rústicas, y en qué otras explotan aquéllas por colonos á virtud de contratos de arrendamiento, aparcería ú otros semejantes, indicando, respecto de dichos contratos, si se acostumbra á escriturarlos ó inscribirlos.

Art. 10. Se indicará en términos generales la situación de la propiedad respecto de cargas ó gravámenes; si éstos son numerosos y afectan á gran parte de los predios; si los de naturaleza censal se constituyen actualmente en considerable número, ó bien si los que existen proceden de antiguas desmembraciones dominicales. También deberá consignarse si los censos y contratos análogos ofrecen en el país alguna particularidad, ya respecto de su naturaleza, ó ya acerca del canon, landemio, comiso y demás derechos ordinariamente anejos á aquella institución jurídica.

Art. 11. En cuanto á la inscripción de fincas adquiridas por herencia, se indicará la proporción en que se hallan las transmitidas en virtud de testamento con aquellas otras en que media declaración judicial de abintestato, y los principales motivos que en su caso hagan menos frecuentes de lo que sería de desear las inscripciones de ambas clases.

Art. 12. Respecto de la propiedad urbana, se indicará su importancia en el distrito, si existen uno ó varios centros crecidos de población, indicando sus nombres y vecindario, y si abundan ó no los propietarios de casas destinadas al inquilinato.

Art. 13. Se manifestará igualmente si está en costumbre dentro de la demarcación del Registro el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, con indicación breve de los pactos más usuales en las mismas.

Art. 14. Por los medios que puedan dar un resultado de mayor aproximación á la realidad y que sugerirá á cada funcionario su práctica del Registro y el conocimiento de la propiedad en el partido, se procurará fijar los datos siguientes:

Primero. El importe aproximado de las hipotecas no canceladas y que se consideren subsistentes de las inscritas en el Registro antiguo sin haber sido trasladadas al moderno.

Segundo. El importe aproximado de las hipotecas legales y de las voluntarias inscritas en el Registro moderno y que no resulten canceladas.

Tercero. La proporción en que se hipotecan las fincas rústicas y las urbanas, ó sea el tanto por 100 aproximado que en el total de las hipotecas constituidas durante el último trienio corresponde á cada clase de predios.

Cuarto. El tipo de interés anual que con mayor frecuencia suele pactarse en los préstamos.

Quinto. El término y condiciones especiales en que se estipulan de ordinario las ventas á carta de gracia ó con pacto de retrocesión, como asimismo los resultados favorables ó adversos de estos contratos respecto de la propiedad, y facilidades de su reivindicación por los dueños primitivos.

Art. 15. Se consignará el número y la importancia aproximada de los préstamos realizados sobre fincas del distrito por el Banco Hipotecario de España, á partir de su instalación en 1873, las condiciones de dichos préstamos que convendría modificar, ú otras causas que debieran removerse en la fundada esperanza de que el citado establecimiento ampliase sus operaciones.

Art. 16. Serán también objeto de las Memorias, aunque con la brevedad y concisión recomendadas para todo lo demás, la importancia de la posesión en el distrito como origen de inscripciones; la proporción en que los títulos posesorios se encuentran con los traslativos de dominio ó constitutivos de derechos reales, y la preferencia que respectivamente conceden á este medio de inscribir la grande y pequeña propiedad.

Art. 17. Se consignarán, asimismo, indicando con brevedad los fundamentos de la opinión que se sostenga, los obstáculos, no tanto generales como especiales y propios de cada localidad ó distrito, que se oponen á la formalización de los títulos y, por consiguiente, á la inscripción de las fincas ó derechos, su acción diferente y proporcional, así como las reformas que en la legislación pudieran introducirse con el menor detrimento posible de los ingresos del Tesoro público.

Art. 18. Tomándolo de los índices de personas y de los demás datos que se juzgue oportuno consultar, se expresará el número total de propietarios á cuyo nombre figuran fincas ó derechos inscritos. Dicha cifra general se dividirá luego en otras dos: la primera, indicativa del número de propietarios actuales, y la segunda, de aquellos otros que habiéndolo sido no lo fuesen ya actualmente, bien por fallecimiento que constase acreditado en el Registro, bien por transmisión de todas sus fincas por actos entre vivos.

Respecto del primer dato (número total de propietarios), se demanda la cifra exacta: en cuanto á la subdivisión de la misma, solamente el dato probable ó de posible aproximación.

Art. 19. Uno de los datos de mayor interés que han de contener las Memorias es el relativo á la situación de la propiedad respecto del Registro, ó sea á la fijación de la parte inscrita y de aquella otra que no lo ha sido todavía.

Se suministrarán estos datos con la posible aproximación, distinguiendo la propiedad rústica de la urbana, y unos de otros Ayuntamientos individualmente ó por grupos cuando las diferencias entre ellos sean muy considerables. Y en todo caso fijará el Registrador la parte de propiedad del

partido (mitad, 25 por 100, etc.), que á su juicio no ha tenido hasta el presente ingreso en los libros.

Art. 20. Se expresará el número é importancia de las minas inscritas, las especies de productos que de ellas se extraen, la actividad mayor ó menor de la contratación sobre esta clase de bienes inmuebles, y si existen minas en explotación que no se hallen inscritas en el Registro.

Art. 21. Se consignará el producto ó importe de los honorarios, que por término medio rinde anualmente el Registro, y la frecuencia con que se aplican al cobro las reducciones establecidas por los artículos 343 de la ley Hipotecaria y núm 17 del Arancel.

Se expresará igualmente lo que rinde por término medio la liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, comprendiendo, no solamente el premio de liquidación propiamente tal, sino lo cobrado por notas al pie de los títulos, por expedición de certificaciones, y por cualquiera otro concepto relacionado con el tributo.

Art. 22. Por último, se consignará razonadamente en la Memoria cualquier particularidad no comprendida en los artículos precedentes, relativa, bien sea á especialidades jurídicas vigentes por ley ó por costumbre en el partido, ó bien á la manera de ser de la contratación y á los medios de lograr su perfeccionamiento.

Art. 23. La Dirección general de los Registros circulará con este Real decreto los modelos impresos que estime convenientes para el más uniforme cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 24. La misma Dirección examinará las Memorias que eleven los Registradores, devolverá á éstos las que resulten deficientes ó mal formadas para su rectificación, bajo las consiguientes prevenciones, y propondrán las menciones favorables que deban hacerse en los expedientes personales de aquellos funcionarios que acrediten mayor celo, exactitud y competencia en el especial servicio de que se trata.

Art. 25. La propia Dirección resumirá dichas Memorias en la forma y condiciones que las conveniencias del servicio aconsejen, bien por la publicación de una Memoria general, bien por la de varias regionales, ó ampliando con sus datos las que preceden á los tomos de estadística del Registro que se hallan en preparación.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(1) Véase el *Boletín* número 63.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.

Resultando de las noticias recibidas de nuestro Cónsul en Nápoles que en aquella ciudad ha ocurrido un caso de cólera morbo asiático en una mujer procedente de Castellammare: que en Torre Annunziata, pueblo inmediato á Castellammare y á Nápoles, con los que existen fáciles y continuas comunicaciones por tierra y por mar, se ha desarrollado con intensidad la enfermedad citada, la cual se importó por un marinero procedente de Rovigo, que falleció á las pocas horas; y que en varios pueblos de la provincia, como Gíngliano y Castellammare, se ha presentado también dicha epidemia:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha dispuesto declarar sucias las procedencias de la provincia de Nápoles que se hayan hecho á la mar después del día 25 de Agosto último, las cuales deberán practicar en lazareto sucio la cuarentena de diez ó de quince días, según el caso, con arreglo al citado art. 35 de la ley de Sanidad.

Lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 («Gaceta» del 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Tercera sección.

Número 273.

HIJUELA DE EXPOSITOS

DE CARAVACA

Ejercicio corriente de 1885-86.—Mes de Mayo de 1886.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de esta cuenta y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

| CARGO.  | PESETAS.      |           |               |
|---|---------------|-----------|---------------|
|   | Personal.     | Material. | Total.        |
| Existencia del mes anterior.                  | 667 02        |           | 667 02        |
| Cobrado por fincas y rentas propias.          | 300           |           | 300           |
| Idem por ingresos eventuales.                 |               |           |               |
| Idem por resultas de presupuestos anteriores. |               |           |               |
| Idem por reintegros.                          |               |           |               |
| Idem por fondos provinciales.                 |               |           |               |
| <b>Total cargo.</b>                           | <b>667 02</b> |           | <b>667 02</b> |

DATA.

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.        |  |  |  |
| Por gastoe de botica.                                    |  |  |  |
| Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina. |  |  |  |
| Por sueldos de facultativos.                             |  |  |  |
| Por idem de enfermeros y sirvientes.                     |  |  |  |
| Por idem de empleados.                                   |  |  |  |
| Por sueldos y gastos de cátedra ú objetos de educacion.  |  |  |  |
| Por gastos reproductivos.                                |  |  |  |
| Por cargas del Establecimiento.                          |  |  |  |
| Por gastos de culto y clero.                             |  |  |  |
| Por idem generales.                                      |  |  |  |
| Por resultas de presupuestos anteriores.                 |  |  |  |
| Por reintegro.   |  |  |  |
| <b>Total data.</b>                                       |  |  |  |

RESÚMEN.

|  |        |
|--|--------|
| Importa el cargo.                        | 667 02 |
| Idem la data.                            |        |
| Existencia en Caja para el mes de Junio. | 667 02 |

De forma que importando el cargo 667 pesetas 2 céntimos y la data 00 pesetas 00 céntimos segun queda demostrado, resulta una existencia de 667 pesetas 02 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes. Caravaca 6 de Junio de 1886.—El Administrador, Camilo Elúm.

Número 424.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1886-Á 1887.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

| Artículos.  | SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.  | Artículos. Pesetas. | TOTAL por capítulos. | TOTAL por secciones. |
|---|--|---------------------|----------------------|----------------------|
|   |  |                     | Pesetas.             | Pesetas.             |
| CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.                |  |                     |                      |                      |
| 1.º   | Personal de la Diputación y Contaduría provincial.   | 5791 66             | 9890 95              |                      |
|   | Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.   | 537 50              |                      |                      |
|   | Material de la Diputación, Contaduría y depositaria de fondos provinciales.  | 2316 65             |                      |                      |
|   | Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.   | 41 66               |                      |                      |
| 2.º   | Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.   | 383 33              |                      |                      |
| 3.º   | Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.   | 62 50               |                      |                      |
|   | Material de estas comisiones.  | 104 16              |                      |                      |
| 4.º   | Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.  | 495 83              |                      |                      |
| 5.º   | Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.  | 166 66              |                      |                      |
| 6.º   | Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.  | »                   |                      |                      |
| CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.                     |  |                     |                      |                      |
| 1.º   | Gastos de quintas.   | 3500                | 16765                |                      |
| 2.º   | Idem de bagajes.   | 766                 |                      |                      |
| 3.º   | Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.   | »                   |                      |                      |
| 4.º   | Idem de elecciones de Diputados provinciales.  | »                   |                      |                      |
| 5.º   | Idem de calamidades públicas.  | 12500               |                      |                      |
| CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO. |  |                     |                      |                      |
| 1.º   | Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.  | »                   | 791 72               |                      |
|   | Material para estas obras.   | 791 72              |                      |                      |
|   | Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.   | 372 75              | 1164 47              |                      |
|   | Material para las mismas obras.  | »                   |                      |                      |
| 2.º   | Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. | »                   |                      |                      |
| 3.º   | Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.   | »                   |                      |                      |
| 4.º   | Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.  | »                   |                      |                      |
| CAPITULO IV.—CARGAS.                                  |  |                     |                      |                      |
| 1.º   | Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia   | »                   | 451 40               |                      |
| 2.º   | Pensiones concedidas legalmente  | 451 40              |                      |                      |
| 3.º   | Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en   | »                   |                      |                      |
| 4.º   | Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.  | »                   |                      |                      |
| 5.º   | Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.  | »                   |                      |                      |

| Artículos.   | TOTAL      |                | Artículos. | TOTAL          |                |
|--|------------|----------------|------------|----------------|----------------|
|  | Artículos. | por capítulos. |            | por secciones. | por secciones. |
|  | Pesetas.   | Pesetas.       |            | Pesetas.       | Pesetas.       |
| <b>CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>  |            |                |            |                |                |
| 1.º Junta provincial del ramo. . . . .   | 1231       | 25             |            |                |                |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del . . . . .   | »          | »              |            |                |                |
| 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela normal de Maestros</i> . . . . .               | 1452       | 16             |            |                |                |
| Idem id. id. de la <i>Escuela normal de Maestras</i> . . . . .   | 637        |                | 4284       | 40             |                |
| 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas. . . . .   | 354        | 17             |            |                |                |
| 5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Academia de Bellas Artes</i> . . . . .                 | 476        | 49             |            |                |                |
| 6.º Biblioteca provincial. . . . .   | 83         | 33             |            |                |                |
| 7.º Museo provincial. . . . .  | »          | »              |            |                |                |
| <b>CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.</b>  |            |                |            |                |                |
| 1.º Atenciones de la Junta provincial. . . . .   | 401        | 03             |            |                |                |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Hospital de San Juan de Dios</i> de esta ciudad. . . . . | 9044       | 91             |            |                |                |
| 3.º Idem id. id. de la <i>Casa de Misericordia</i> de esta ciudad. . . . .   | 10464      | 43             | 31664      | 55             |                |
| 4.º Idem id. id. de la <i>Casa de Expositos</i> de esta ciudad. . . . .  | 7235       | 02             |            |                |                |
| Idem id. id. de la <i>Hijuela de Expositos</i> de Cartagena. . . . .   | 2087       | 27             |            |                |                |
| Idem id. id. de la id. id. de Lorca. . . . .   | 1524       | 14             |            |                |                |
| Idem id. id. de la id. id. de Caravaca. . . . .  | 907        | 75             |            |                |                |
| <b>CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.</b>   |            |                |            |                |                |
| 1.º Gastos de cárceles. . . . .  | 2500       |                | 2500       |                |                |
| 2.º Idem de establecimientos penales. . . . .  | »          | »              | »          | »              |                |
| <b>CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.</b>   |            |                |            |                |                |
| Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .   | 1250       | 1250           | 67980      | 77             |                |
| <b>SECCION SEGUNDA. — Gastos voluntarios.</b>  |            |                |            |                |                |
| <b>CAPITULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.</b>  |            |                |            |                |                |
| Unico Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública. . . . .      | »          | »              | »          | »              |                |
| <b>CAPITULO II.—CARRETERAS.</b>  |            |                |            |                |                |
| 1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. . . . .                       | »          | »              | 599        | 91             |                |
| 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .  | 599        | 91             |            |                |                |
| <b>CAPITULO III.—OBRAS DIVERSAS.</b>   |            |                |            |                |                |
| Unico Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . .                  | »          | »              | »          | »              |                |
| <b>CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.</b>  |            |                |            |                |                |
| Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .   | 1769       | 09             | 1769       | 09             | 2369           |

**SECCION TERCERA. — Gastos adicionales.**

**CAPITULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.**

|  |   |   |                 |
|--|---|---|-----------------|
| 1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882 procedentes del presupuesto anterior. . . . . | » | » | »               |
| 2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. . . . .                               | » | » | »               |
| <b>TOTAL GENERAL.</b> . . . . .  |   |   | <b>70349 77</b> |

En Murcia á 1.º de Setiembre de 1886.—El Contador accidental de fondos provinciales, Gumersindo Medina.—V.º B.º: El Presidente de la Diputacion provincial, E. Díez.

Sesion de 4 de Setiembre de 1886.

La Comision provincial se ha servido aprobar la precedente distribucion de fondos.—El Secretario, J. Ledesma.

**Cuarta seccion.**

Número 423.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA**

1.ª DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

| Día de la compra. | Localidad donde se compró. | Cantidad.            | Nombre y clase del artículo. | PRECIO.<br>—<br>Pts. Cts. |
|-------------------|----------------------------|----------------------|------------------------------|---------------------------|
| 9                 | Cartagena.                 | 150 quintales métrs. | Leña. . . . .                | 5 76                      |
| »                 | Idem                       | 50 idem id.          | Paja de pienso. . . . .      | 6 52                      |

Cartagena 10 de Septiembre de 1886.—El Administrador, José Avilés.—V.º B.º: El Comisario de guerra inspector, José González.

Número 423.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

**FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA**

1.ª DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1886

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

| Día de la compra. | Localidad donde se compró | Cantidad            | Nombre y clase del artículo | PRECIO<br>—<br>Pts. Cts. |
|-------------------|---------------------------|---------------------|-----------------------------|--------------------------|
| 9                 | Cartagena                 | 3 hectólitros.      | aceite . . . . .            | 104                      |
| »                 | Idem                      | 0'925 Idem.         | carbón . . . . .            | 59 46                    |
| »                 | Idem                      | 25 quintales métrs. | Carbón de pino . . . . .    | 12                       |
| »                 | Idem                      | 50 Idem.            | Paja larga . . . . .        | 6 77                     |

Cartagena 10 de Septiembre de 1886.—El Administrador, José Avilés.—V.º B.º: El Comisario de guerra inspector, José González.

Número 401.  
COMANDANCIA MILITAR  
DE MURCIA:

Aviso.

Ignorándose el domicilio de Francisco Saurín Candel, que habitó en Madrid, calle del Tesoro núm. 4, y es padre del soldado Mariano que sirvió en el Ejército de Ultramar, se hace saber por el presente aviso, para que llegando á noticia del interesado, se presente á recoger documentos de su pertenencia.

Murcia 6 de Septiembre de 1886.—  
De O. de S. S., el Comandante Capitán Secretario, Eladio Salvat. 3-8

Número 390.

Aviso.

Ignorándose el domicilio de Francisco Criado González, hijo de Indalecio y Francisca, natural de esta ciudad, sustituto que fué en el año 1880 por el recluta para Ultramar núm. 578, perteneciente al reemplazo de dicho año por el cupo de Calasparra con el número 50 del sorteo, se hace saber por este anuncio para que llegando á noticia del interesado, se presente á la brevedad posible con objeto de enterarle de un asunto urgente.

Murcia 4 de Septiembre de 1886.—  
De O. de S. S., el Comandante Capitán Secretario, Eladio Salvat. 4-8

Sexta seccion.

Número 425.

AYUNTAMIENTO DE MAZARRON

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina en el día de la fecha en la recomposición y limpieza de la cañería de aguas potables de esta villa, el nacimiento de dicha agua, su fuente, grifos y abrevaderos.

|   | Pesetas.      |
|---|---------------|
| Antonio Paredes, maestro alarife, siete días, á 3'50. | 24 50         |
| Francisco Martínez, oficial, siete días, á 3.         | 21            |
| Vicente Martínez, ayudante, siete días, á 2'50.       | 17 50         |
| Francisco Izquierdo, amasador, siete días á 2'25.     | 15 75         |
| Juan Gómez, peon, siete días á 2.                     | 14            |
| Francisco Blaya, con dos ballerías, cinco días á 4.   | 20            |
| Juan Martínez, peon, seis días á 2.                   | 12            |
| Blas Rojo, peon, seis días á 2.                       | 12            |
| Gabriel Aznar, peon, seis días á 2.                   | 12            |
| Juan Martínez Moreno, peon, seis días á 2.            | 12            |
| Juan Carrasco, peon, cinco días á 2.                  | 10            |
| Juan Martínez, peon, cinco días á 1'50.               | 7 50          |
| Ginés García, peon, un día á 2.                       | 2             |
| Pedro García, peon, seis días á 1'75.                 | 10 50         |
| <b>Materiales.</b>                                    |               |
| Por 22 cahices de yeso á 1'25                         | 27 50         |
| Por 11 quintales de cal hidráulica á 2'50.            | 27 50         |
| Por una docena de capazos.                            | 5             |
| Por composición de herramientas.                      | 4             |
| <b>Total.</b>   | <b>254 75</b> |

Mazarrón 4 de Septiembre de 1886.  
—Juan A. Oliver.

Número 431.  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE SAN JAVIER.

Don Joaquín Fernández Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento general de esta villa formado por la Junta de asociados, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente ejercicio económico, se halla expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de la Corporación, á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan enterarse y aducir las reclamaciones que crean justas, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Javier 10 de Septiembre de 1886.  
—El Alcalde, Joaquín Fernández.

Número 432.

Don Joaquín Fernández Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber Que hallándose vacante la plaza de Médico Cirujano municipal por rescisión del contrato de quien la desempeñaba, y cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento y asamblea de asociados, he dispuesto anunciar la expresada vacante por término de ocho días, en cuyo periodo presentarán los aspirantes los documentos á que se refiere el art. 8.º del Reglamento de Partidos Médicos de 24 de Octubre de 1873.

Dicha plaza, desde primero de Enero del venidero año 1887, se hallará dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas, libres de todo descuento, pagadas según previene la ley de contabilidad municipal en esta Depositionaria, y con obligación de asistir á las familias pobres que le designe la Corporación, no escediendo de las marcadas en el artículo 4.º de dicho Reglamento, y quedando el Facultativo en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos según establece el artículo 7.º del citado Reglamento.

El Facultativo agraciado percibirá hasta el 31 de Diciembre del año actual, á razón de nuevecientos setenta y cinco pesetas anuales.

San Javier 10 de Septiembre de 1886  
—El Alcalde, Joaquín Fernández.

Octava seccion.

Número 429.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE CARTAGENA.

Don Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de este partido de Cartagena.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á doña Asunción Bermúdez de la Corte, vecina de Murcia, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle cierto requerimiento en causa que me hallo instruyendo.

Dado en Cartagena á 6 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.  
—Juan de Dios Cabrera.—José Bayo.

Número 428.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL  
DE CARTAGENA.

Don Diego López Alemán, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

En virtud de la presente requisitoria, ordenada por la Sala de Justicia de este Tribunal, se hace saber á todas

las autoridades de la Nación que la presente vieren, individuos de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, dispongan se proceda á la busca y captura del procesado Juan Antonio Martínez Hernández, hijo de José y de Vicenta, natural del Palmar, vecino de Cartagena, de veinte y tres años, soltero, carretero y sin instrucción, y siendo habido lo remitan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Al propio tiempo se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de veinte días comparezca en este Tribunal á responder de los cargos de la causa que se le sigue sobre lesiones, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro la presente en Cartagena á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Por mandato de la Sala, Diego López Alemán.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—La Exaltación de la Santa Cruz.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Isabel y Rosario.

FERROCARRILES.

| TIENES    | Salida de su procedencia. |           | Estación de Murcia. |          | Llegada á su destino. |                    |
|-----------|---------------------------|-----------|---------------------|----------|-----------------------|--------------------|
|           | Madrid                    | Cartagena | Llegada             | Salida   | 12-17 t. á Cartag.    | 6-35 m. á Madrid.  |
| 94 correo | 7-45 n.                   | 12-52 t.  | 11-03 m.            | 10-13 m. | 9-30 m. á Cartag.     | 4-25 t. á Madrid.  |
| 33 id.    | 8-02 t.                   | 1-15 m.   | 3-02 t.             | 8-23 n.  | 6-30 m. á Madrid.     | 10-18 n. á Cartag. |
| 32 mixto  | 11-15 m.                  | 6-40 t.   | 7-55 n.             | 6-50 t.  | 6-37 n. á Alicante    | 2-10 t. á idem.    |
| 31 id.    | 6-40 t.                   | 7-40 m.   | 10-55 m.            | 8-04 t.  | 10-40 m. á Lorea      | 12-20 t. á Lorea   |
| 35 id.    | 7-40 m.                   | 3-10 t.   | 6-44 t.             | 8-06 n.  | 10-53 n. á Lorea      |                    |
| 36 id.    | 8-00 m.                   | 6-00 m.   | 9-34 m.             | 8-06 n.  |                       |                    |
| 121 id.   | "                         | "         | "                   | "        |                       |                    |
| 123 id.   | "                         | "         | "                   | "        |                       |                    |
| 124 id.   | "                         | "         | "                   | "        |                       |                    |
| 122 id.   | "                         | "         | "                   | "        |                       |                    |
| 1 correo  | "                         | "         | "                   | "        |                       |                    |
| 4 id.     | "                         | "         | "                   | "        |                       |                    |
| 3 mixto   | "                         | "         | "                   | "        |                       |                    |
| 2 id.     | "                         | "         | "                   | "        |                       |                    |

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS  
DE  
AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de su bastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.